

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 15 DEL AÑO 2020.

No. 33

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1208.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1217.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 7**
- DECRETO NÚM. 1237.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO COMITANCILLO, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 17**
- DECRETO NÚM. 1274.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALÉJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1274

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Se otorgan facultades al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para que durante la vigencia del ejercicio fiscal 2020, por Acuerdo de Cabildo o de la Comisión de Hacienda, descuenten o condonen los conceptos que establece esta Ley, a los contribuyentes que lo soliciten y justifiquen, para lo cual, se emitirá el acuerdo o dictamen respectivo.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;

- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias, para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
 - II. Pago en especie; y
 - III. Prescripción.
- Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlaxiaco, percibirá los ingresos

provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oax.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	40,417,400.00
IMPUESTOS	490,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,001.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	480,000.00
Impuesto Predial	360,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	5,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	115,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	92,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	92,000.00
saneamiento	92,000.00
DERECHOS	939,214.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	235,000.00
Mercados	150,000.00
Panteones	80,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	704,214.67
Alumbrado Público	200,000.00
Aseo público	8,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	80,000.00
Por Licencias y Permisos	50,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	25,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	19,000.00
Por anuncios y publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	180,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,214.67
Sanitarios y Regaderas Publicas	70,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	40,000.00
PRODUCTOS	81,000.00
Productos	81,000.00
APROVECHAMIENTOS	115,000.00
Aprovechamientos	115,000.00
multas	115,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	38,700,184.33
Participaciones	13,512,465.97
Fondo General de Participaciones	7,323,878.86
Fondo de Fomento Municipal	5,064,362.71
Fondo Municipal de Compensación	323,518.88
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	189,116.24
ISR sobre Salarios	82,400.00
Participaciones por Impuestos Especiales	100,800.95
Fondo de Fiscalización y Recaudación	368,847.12
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	43,903.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,637.46
Aportaciones	25,187,715.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	18,357,242.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	6,830,472.66
Convenios	3.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que

permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano y suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 29. En el caso de predios baldíos, cuyo pago de impuesto predial no haya sido cubierto por el o los propietarios o poseedores del mismo en los últimos 5 años, incluyendo el ejercicio fiscal actual, recibirán un incremento del 10% cada año, hasta que regularicen su situación fiscal, cubriendo en su totalidad el crédito fiscal generado.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 30. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 31. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

El sujeto obligado acreditará estar al corriente del pago correspondiente, exhibiendo el comprobante fiscal emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

T I P O	CUOTA POR M2
I. Habitación residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitación tipo medio	0.07 U.M.A.
III. Habitación popular	0.05 U.M.A.
IV. Habitación de interés social	0.06 U.M.A.
V. Habitación campestre	0.07 U.M.A.
VI. Granja	0.07 U.M.A.
VII. Industrial	0.07 U.M.A.

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección III. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 35. El impuesto sobre Traslación de Dominio, se generará, determinará y pagará de acuerdo a la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Bajo ninguna circunstancia se gravará 2 veces este impuesto, con excepción de la figura de permuta, mediante la cual se generan al mismo tiempo dos adquisiciones

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Específicamente, son sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante será solidariamente responsable del pago de este impuesto;
- II. El adjudicatario en remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de legatario o heredero, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que, debido a la sucesión, transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. Cada uno de los permutantes;
- VI. El donatario, los donantes son responsables solidarios de este impuesto;
- VII. El fideicomitente, en cuyo caso dicho pago lo realizará el fiduciario a cuenta del fideicomitente;
- VIII. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad;
- IX. El cesionario de los derechos del fideicomisario o del fideicomitente y
- X. En casos de promesa de venta, el que se compromete a hacer la compra y de manera solidaria el que se compromete a realizar la venta.

Artículo 38. En lo que se refiere a fusión, fraccionamiento o subdivisión de inmuebles, las Autoridades Fiscales Municipales podrán cerciorarse de que los contribuyentes hayan cubierto el pago del impuesto respectivo.

Artículo 39. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 40. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte; se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso; cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 1,000.00
III. Electrificación.	\$ 730.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$ 73.04
V. Pavimentación de calles m ² .	\$ 182.60
VI. Banquetas m ² .	\$ 219.12
VII. Guarniciones metro lineal.	\$ 255.64

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 300.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 20.00	DIARIO
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 20.00	DIARIO
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 20.00	DIARIO
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	DIARIO
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 5.00	DIARIO

Sección II. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 300.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 100.00
III. Inhumación	\$ 300.00
IV. Exhumación.	\$ 1,000.00
V. Servicios de re inhumación.	\$ 1,000.00
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 300.00
VII. Construcción de monumentos.	\$ 300.00
VIII. Reparación o remodelación de monumentos	\$200.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 52. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por M ²	Periodicidad
I. Máquina infantil	\$ 900.00	5 DIAS
II. Mesa de futbolito	\$ 800.00	5 DIAS
III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 800.00	5 DIAS
IV. Juegos mecánicos. (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 900.00	5 DIAS

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 57. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.

Artículo 59. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 60. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 61. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 3.00	Por evento

Artículo 65. Dado que el aseo público es un cobro inherente a los predios construidos o no del Municipio, se hará exigible al momento del pago, en relación con el pago del impuesto predial, en el año que transcurre o de años anteriores.

Sección III. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 67. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 200.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 50.00
VI. Apeo y deslinde	\$ 1,000.00
VII. Subdivisión	\$ 500.00
VIII. Actualización de permiso de subdivisión	\$ 300.00
IX. Actualización de apeo y deslinde	\$ 500.00
X. Constancias distintas a las anteriores	\$ 250.00

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

- II. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- III. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- IV. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Por Licencias y Permisos

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$ 300.00

III. Demolición de construcciones	\$ 250.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 250.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 100.00
VIII. Subdivisión de terrenos	\$ 500.00

Sección V. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Otorgamiento	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$500.00	\$250.00
II. Depósito de cervezas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
III. Licorería y vinatería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 500.00	\$ 200.00
V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 250.00	POR EVENTO
VI. Restaurantes, fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$ 250.00	\$ 150.00
VII. Expendio y fábrica de mezcal	\$ 800.00	\$ 400.00

Artículo 76. Una vez realizado el pago del otorgamiento o revalidación correspondiente, se emitirá el Certificado correspondiente con el cual el Honorable Ayuntamiento da validez al Registro del Establecimiento para Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal, mismo que deberá tener a la vista, para cualquier supervisión que el Municipio realice, de no tenerlo se hará acreedor a las sanciones que al respecto establece esta Ley o los ordenamientos municipales vigentes.

Sección VI. Derechos por la Inscripción y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 77. Es objeto de este derecho todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen en el territorio municipal.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen cualquier actividad comercial, industrial y de servicios en el Municipio

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas y bajo la clasificación de los giros de la misma tabla:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I. COMERCIAL		
a) Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	\$25,500.00	\$20,000.00
b) Abarrotes Minoristas	\$2,500.00	\$2,000.00
c) Abastecedora de carnes frías	\$4,000.00	\$3,500.00
d) Acuario	\$2,000.00	\$1,500.00
e) Antojitos y Alimentos de Cocina	\$1,000.00	\$500.00

f) Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$5,500.00	\$4,500.00
g) Artículos deportivos	\$2,000.00	\$1,500.00
h) Artículos electrónicos domésticos	\$4,000.00	\$3,000.00
i) Artículos Religiosos	\$2,000.00	\$1,500.00
j) Bodegas de Materiales para construcción	\$18,000.00	\$14,000.00
k) Carnicerías	\$1,000.00	\$500.00
l) Cenaderías	\$2,000.00	\$1,500.00
m) Club Nutricional	\$2,000.00	\$1,000.00
n) Cocinas económicas y/o fondas	\$2,500.00	\$2,000.00
o) Compra venta de productos agropecuario	\$1,400.00	\$1,000.00
p) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$1,000.00	\$500.00
q) Distribuidora de agua en pipa	\$2,000.00	\$1,500.00
r) Electrodomésticos y Línea Blanca	\$23,000.00	\$18,000.00
s) Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,000.00	\$2,500.00
t) Expendio de Paletas	\$2,000.00	\$1,500.00
u) Expendio de pinturas y solventes	\$9,000.00	\$7,000.00
v) Expendios de artesanías	\$1,000.00	\$500.00
w) Expendios de pollos	\$2,000.00	\$1,500.00
x) Farmacias con franquicia	\$7,000.00	\$5,000.00
y) Farmacias sin franquicias	\$3,000.00	\$2,000.00
z) Ferreterías	\$6,000.00	\$4,000.00
aa) Florerías	\$2,500.00	\$2,000.00
bb) Frutas y legumbres	\$1,000.00	\$500.00
cc) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$5,500.00	\$4,000.00
dd) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$2,000.00
ee) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	\$2,500.00	\$2,000.00
ff) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$1,000.00
gg) Mueblerías	\$4,500.00	\$3,500.00
hh) Peletería y nevería sin franquicia	\$1,000.00	\$500.00
ii) Panaderías	\$2,000.00	\$1,500.00
jj) Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$2,000.00	\$1,500.00
kk) Pizzería	\$2,500.00	\$2,000.00
ll) Pollos al carbón, a la leña y roscerías	\$2,000.00	\$1,000.00
mm) Refaccionaria de vehículos	\$5,000.00	\$4,000.00
nn) Tienda de Ropa y telas	\$1,000.00	\$500.00
oo) Tiendas de materiales para la construcción	\$10,000.00	\$8,000.00
pp) Tortillerías	\$2,000.00	\$1,300.00

qq) Venta de equipo de telefonía y Accesorios	\$4,000.00	\$3,000.00
rr) Venta y reparación de equipo de computo	\$750.00	\$600.00

II. SERVICIOS		
a) Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$4,000.00	\$1,000.00
b) Balneario	\$2,600.00	\$2,100.00
c) Cajas de Ahorro y Prestamos	\$28,000.00	\$22,000.00
d) Clínicas Médicas	\$4,400.00	\$3,600.00
e) Consultorios dentales	\$1,600.00	\$1,200.00
f) Consultorios médicos	\$1,600.00	\$1,200.00
g) Cyber - Internet	\$1,500.00	\$1,200.00
h) Despachos que presten servicios en general	\$2,000.00	\$1,000.00
i) Envíos y paqueterías	\$6,500.00	\$5,800.00
j) Estéticas	\$1,000.00	\$600.00
k) Estudio de video filmaciones	\$1,100.00	\$800.00
l) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,800.00	\$1,500.00
m) Funerarias y Velatorios	\$2,200.00	\$1,800.00
n) Hostal y casa de huéspedes	\$3,500.00	\$2,000.00
o) Laboratorios de análisis clínicos	\$2,000.00	\$1,500.00
p) Lava autos	\$1,000.00	\$800.00
q) Lavado y Engrasado	\$1,500.00	\$1,200.00
r) Lavanderías	\$1,500.00	\$1,200.00
s) Marisquerías	\$1,500.00	\$1,200.00
t) Molino de nixtamal	\$2,200.00	\$1,800.00
u) Renta de locales comerciales	\$1,100.00	\$800.00
v) Renta de maquinaria pesada	\$2,200.00	\$1,800.00
w) Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	\$3,700.00	\$3,000.00
x) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,460.80	\$1,168.64
y) Servicio de Moto taxi	\$2,500.00	\$2,000.00
z) Tabiquerías y ladrilleras	\$1,500.00	\$1,100.00
aa) Taller de bicicletas	\$750.00	\$500.00
bb) Taller de carpintería	\$1,100.00	\$800.00
cc) Taller de herrería y balconería	\$1,500.00	\$1,100.00
dd) Taller de Hojalatería y pintura	\$1,500.00	\$1,100.00
ee) Taller de sastrería, corte y confección	\$1,100.00	\$800.00
ff) Taller de soldadura	\$2,200.00	\$1,800.00
gg) Taller de torno	\$1,500.00	\$1,100.00
hh) Taller electrónico automotriz	\$1,900.00	\$1,400.00

ii) Taller mecánico	\$1,900.00	\$1,400.00
jj) Videojuegos	\$2,600.00	\$2,100.00
kk) Vulcanizadora	\$1,100.00	\$800.00
III. INDUSTRIAL		
a) Fábrica de Mezcal	\$30,000.00	\$20,000.00

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anejando los documentos siguientes:

Artículo 81. Una vez realizado el pago del otorgamiento o revalidación correspondiente, se emitirá el Certificado correspondiente con el cual el Honorable Ayuntamiento da validez al Registro del Comercio, Industria o establecimiento de servicios, en el Padrón Fiscal Municipal, mismo que deberá tener a la vista, para cualquier supervisión que el Municipio realice, de no tenerlo se hará acreedor a las sanciones que al respecto establece esta Ley o los ordenamientos municipales vigentes.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Se entiende por anuncio o publicidad a cualquier medio que proporcione datos o información sobre un servicio o producto, utilizando la vía pública del Municipio.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA	REFRENDO M2
I. Pintado o rotulado en muro de vidrio	\$ 50.00	\$ 30.00
II. Adosado en fachada luminoso	\$ 80.00	\$ 40.00
III. Adosado en fachada no luminoso	\$ 75.00	\$ 35.00
IV. Bastidores fijos o móviles (Por unidad)	\$ 90.00	\$ 80.00
V. Auto soportado menor a 5 metros	\$ 150.00	\$ 100.00
VI. Auto soportado mayor a 5 metros	\$ 170.00	\$ 120.00
VII. Auto soportado en azoteas menores a 5 metros	\$ 190.00	\$ 150.00
VIII. Auto soportado en azoteas mayores a 5 metros	\$ 200.00	\$ 150.00
IX. Mantas publicitarias	\$ 90.00	\$ 70.00
X. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 100.00

Sección VIII. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 85. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico,	\$ 200.00	Por evento
	Comercial e		
	Industrial		
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico,	\$ 500.00	Por evento
	Comercial e		
	Industrial		
III. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 30.00	Mensual
	Comercial	\$ 50.00	Mensual
	Industrial	\$ 100.00	Mensual

IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	\$ 1,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico, Comercial e Industrial	\$ 1,000.00	Por evento

Artículo 88. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 250.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje. (Sin banqueta)	\$ 1,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje (Con banqueta)	\$ 1,500.00	Por evento
V. Desazolve de alcantarillado público	\$ 1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica.	\$ 25.00
II. Consulta de odontología.	\$ 25.00
III. Consulta de psicología.	\$ 25.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$ 10.00	Por evento

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 95. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 3,500.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,500.00

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 100. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora	\$ 1,000.00	Por hora
III. Arrendamiento de volteo (Dentro de la comunidad)	\$ 200.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de volteo (Fuera de la comunidad)	\$ 800.00	Por viaje

Sección II. Otros Productos.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Bases para invitación restringida	\$ 1,500.00
II. Formato de Auto avalúo.	\$ 20.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

CONCEPTO	CUOTA
I. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS:	
1. Por provocar escándalo o amenazas a personas	\$ 5,000.00
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables	\$ 3,000.00
3. Causar deterioro, alteración o destrucción del patrimonio de dominio público y privado	\$ 1,000.00
4. Proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros	\$ 500.00
5. Causar escándalo en lugares públicos	\$ 500.00
6. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y defecar)	\$ 500.00
7. Tomar bebidas embriagantes en la vía pública	\$ 800.00

8. Desperdicio de agua potable	\$ 500.00
9. Tomas de agua potable y drenaje clandestinas	\$3,000.00
10. Quema de basura y desechos	\$500.00
11. Por no prestar servicios comunitarios obligatorios por un plazo de 25 años a la población	\$ 25,000.00
II. EN MATERIA DE VIALIDAD	
a) Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo, taxis y moto taxis	
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$300.00
2. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$300.00
3. Por no transitar por el carril derecho	\$300.00
4. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	\$300.00
5. Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$250.00
6. Por no respetar las tarifas establecidas	\$500.00
7. Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehiculo de manera visible.	\$300.00
8. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$300.00
b) Transporte de carga	
1. Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehiculo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$500.00
2. Por transportar carga que se derrame o esparza en la via pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$500.00
3. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehiculo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	\$400.00
4. Por transportar cargas que no estén debidamente, sujetas con los amarres necesarios	\$400.00

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 106. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Sección II. Reintegros.

Artículo 107. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones.

Artículo 108. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 110. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 111. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Eficiencia en la recaudación de impuestos y derechos	Fomentar la cultura de pago.	Lograr la recaudación total del 100% estimado o en su caso superar, en los rubros de impuestos y derechos.

<p>Contar con equipo especializado en la recaudación de ingresos y cobranzas.</p> <p>Agilizar la atención a la población para reducir tiempos de espera en el servicio.</p> <p>Generar un canal de comunicación con los contribuyentes de tal manera que conozcan hacia donde se dirigen sus contribuciones.</p> <p>Formular un plan de acción continua de la ejecución del cobro.</p> <p>Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos y reducir la morosidad.</p>	<p>Unir esfuerzos para optimizar recursos materiales, humanos y financieros.</p> <p>Brindar un servicio de calidad a los contribuyentes.</p> <p>Mantener el equilibrio financiero</p>
---	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2020	2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$15,229,681.64	\$ 15,686,572.09	
A Impuestos	\$ 490,001.00	\$ 504,700.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			
C Contribuciones de Mejoras	\$ 92,000.00	\$ 94,760.00	
D Derechos	\$ 939,214.67	\$ 967,392.14	
E Productos	\$- 81,000.00	\$ 83,430.00	
F Aprovechamientos	\$ 115,000.00	\$ 118,450.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios			
H Participaciones	\$13,512,465.97	\$ 13,917,839.95	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			
J Transferencias y Asignaciones			
K Convenios			
L Otros Ingresos de Libre Disposición			
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,187,718.36	\$ 25,943,350.82	
A Aportaciones	\$25,187,715.36	\$ 25,943,346.82	
B Convenios	\$ 3.00	\$ 4.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones			
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones			
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas			
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
A Ingresos Derivados de Financiamientos			
4 Total de Ingresos Proyectados	\$40,417,400.00	\$ 41,629,922.91	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III			
Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2018	2019	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 13,388,648.88	\$ 14,891,222.65	
A Impuestos	\$ 356,143.29	\$ 475,480.39	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			
C Contribuciones de Mejoras	\$83,500.00	\$ 100,666.67	
D Derechos	\$ 604,828.55	\$ 739,742.96	
E Productos	\$ 270,977.04	\$ 83,000.00	
F Aprovechamiento	\$ 70,000.00	\$ 62,266.67	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios			
H Participaciones	\$ 12,003,200.00	\$ 13,430,065.97	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			
J Transferencias y Asignaciones			
K Convenios			
L Otros Ingresos de Libre Disposición			
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 21,049,303.34	\$ 25,187,715.36	
A Aportaciones	\$ 21,049,303.34	\$ 25,187,715.36	
B Convenios			
C Fondos Distintos de Aportaciones			
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones			
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas			
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
A Ingresos Derivados de Financiamientos			
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 34,437,952.22	\$ 40,078,938.01	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			40,417,400.00
INGRESOS DE GESTIÓN			1,717,215.67
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	490,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	92,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	92,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	939,214.67

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	235,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	704,214.67
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	81,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	81,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	38,700,184.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,512,465.97
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,323,878.86
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,064,362.71
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	323,518.88
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	189,116.24
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	82,400.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	100,800.95
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	368,847.12
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	43,903.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,637.46
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,187,715.36
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	18,357,242.70
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	6,830,472.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	40,417,400.00	3,674,070.41	3,674,070.45	3,674,070.45	3,674,070.45	3,674,070.45	3,674,070.45	3,674,072.45	3,674,071.45	3,674,070.45	3,674,070.45	1,838,346.18	1,838,346.36
Impuestos sobre los Ingresos	490,001.00	40,833.33	40,833.33	40,833.33	40,833.33	40,833.33	40,833.33	40,834.33	40,833.33	40,833.33	40,833.33	40,833.33	40,833.37
Impuestos sobre el Patrimonio	10,001.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	834.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Contribuciones de mejoras	480,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00
Contribución de mejoras por Otras Públicas	92,000.00	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67	7,666.67
Derechos	939,214.67	78,267.97	78,267.97	78,267.97	78,267.97	78,267.97	78,266.97	78,267.97	78,267.97	78,267.97	78,267.97	78,267.97	78,268.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	235,000.00	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.33	19,583.37

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

